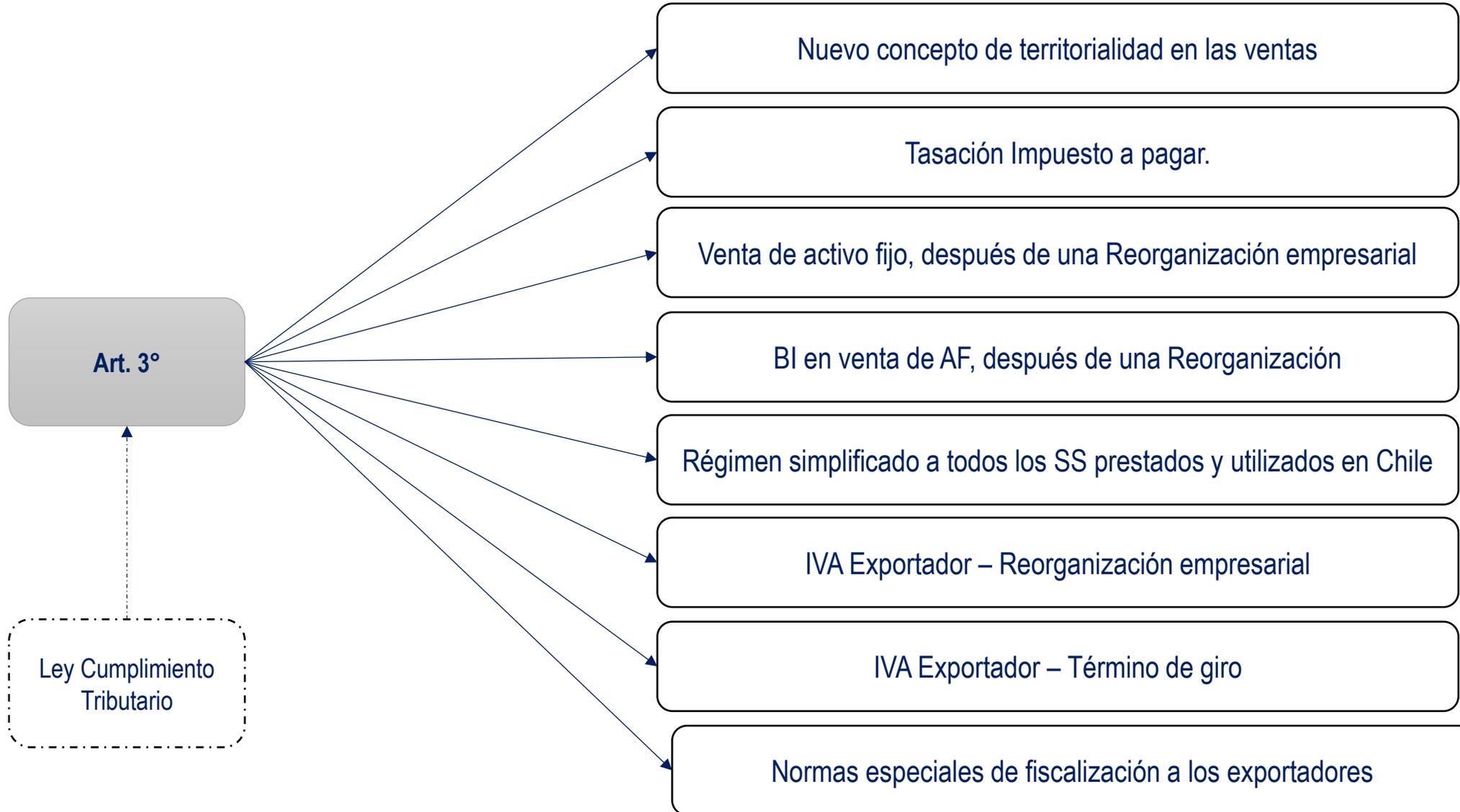


Ley 21.713 de 2024: Modificaciones a la LIVS

Elías Casanova Cabrera
Miembro activo – Comisión Tributaria.
Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo

Cuadro sinóptico: Ley 21.713 de Octubre 2024

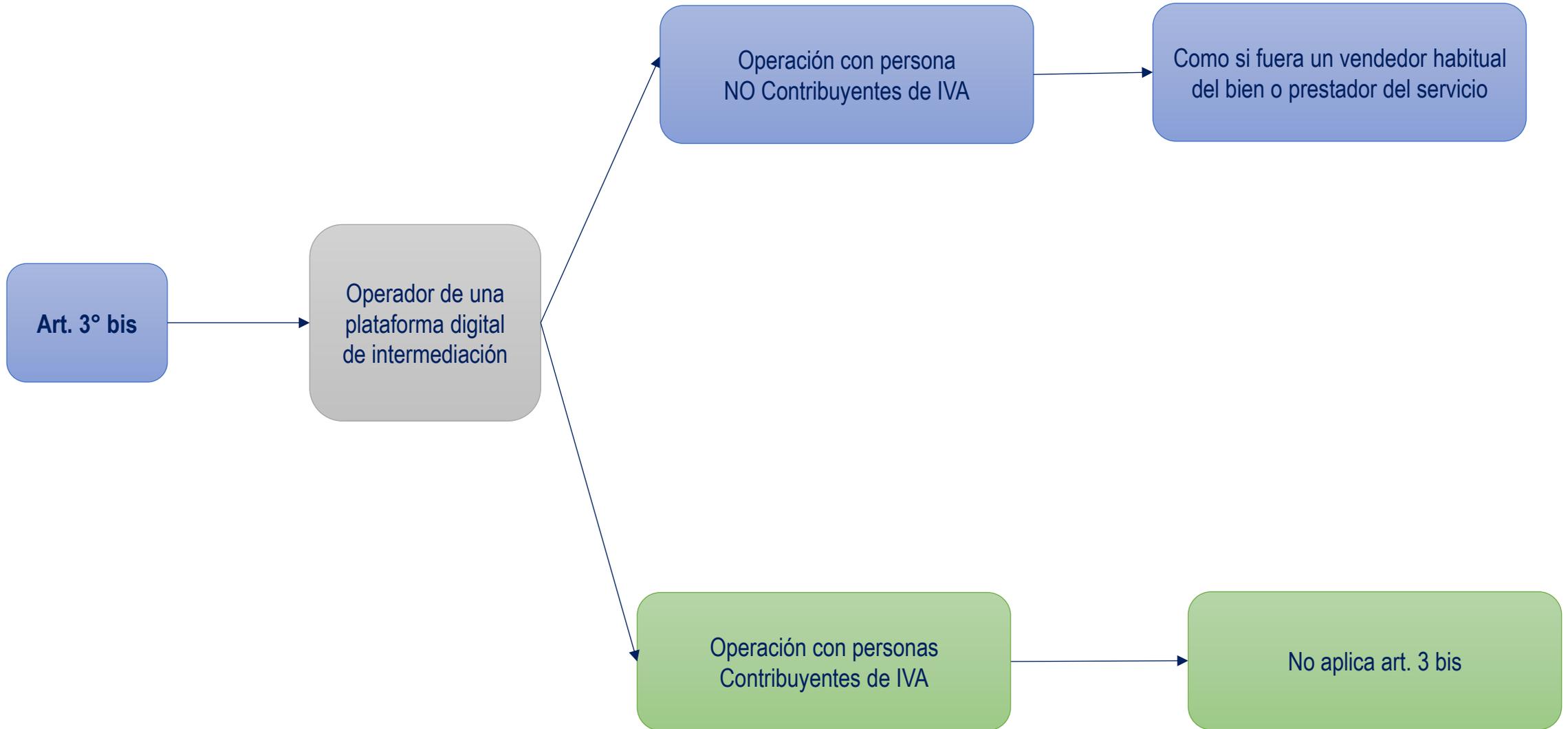


LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS	VIGENCIAS
<p>48. Nuevo concepto de territorialidad en las ventas. Nuevo artículo 3 bis, nuevo inciso final en el artículo 4, modificaciones al N° 11 y nuevo N° 18 en la letra B del artículo 12. Las plataformas de intermediación se consideran como nuevos contribuyentes, se modifica las exenciones a las importaciones y la aplicación del régimen simplificado a este tipo de operaciones.</p>	<p>Vigencia 12 meses después de la publicación de la ley (N° 1 del artículo tercero transitorio)</p>
<p>49. Modificaciones al artículo 5°. Se elimina la expresión "del artículo 8 letra n)" y reemplaza la palabra "digital" por el vocablo "remota"</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>50. Norma de control aplicable la venta de activo fijo realizada después de una reorganización empresarial. Nuevo párrafo 3° de la letra m) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>51. Agrega letra j) al artículo 16.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>52. Régimen simplificado a todos los servicios prestados desde el extranjero y utilizados en Chile. Modificaciones al Párrafo 7 bis del Título II, artículos 35 A, 35 D, 35 G y 35 I de la LIVS.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>53. Modificaciones en materia de IVA exportador. Nuevos incisos cuarto y quinto del artículo 36 y artículo 83. referidos al término de giro y efectos de las reorganizaciones empresariales en la devolución anticipada del IVA exportador. Asimismo, se incorporan nuevas causales de procedencia de fiscalización especial previa (FEP) en solicitudes de devolución de impuestos en exportaciones. Se agregan en el artículo 83, a continuación del inciso cuarto, los incisos quinto y final, nuevos</p>	<p>En vigencia 6 meses después de la dictación del decreto supremo que reemplace el Decreto Supremo N° 348, que debe dictarse 3 meses después a la publicación de la ley (N° 2 del artículo tercero transitorio) En FEP, vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>54. Determinar impuesto a pagar cuando no pueda ser determinado en forma clara o fehaciente. Se sustituyen los incisos cuarto a sexto del artículo 20 de la LIVS.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p>

Circular 45
Octubre 2024

Vigencia

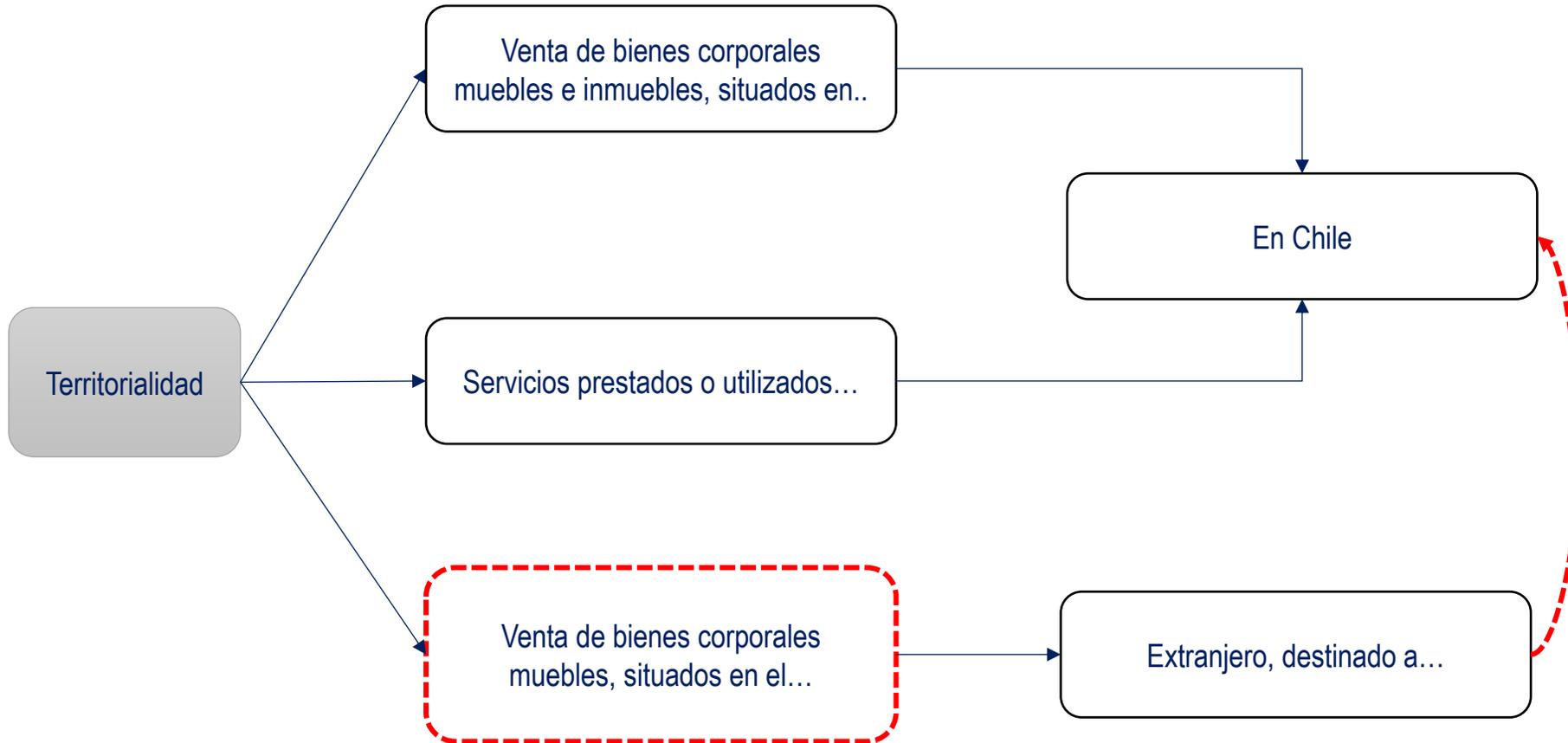
Nuevo sujeto del impuesto



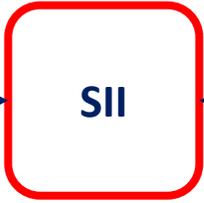
Art. 4º, inciso final: Territorialidad

También se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles situados en el extranjero, adquiridos de forma remota, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional.

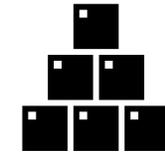
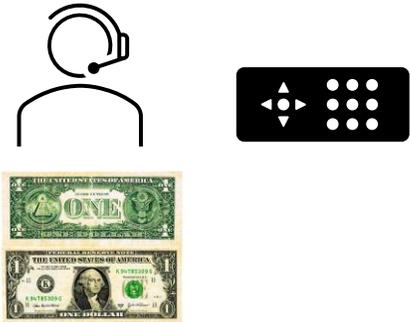
Territorialidad



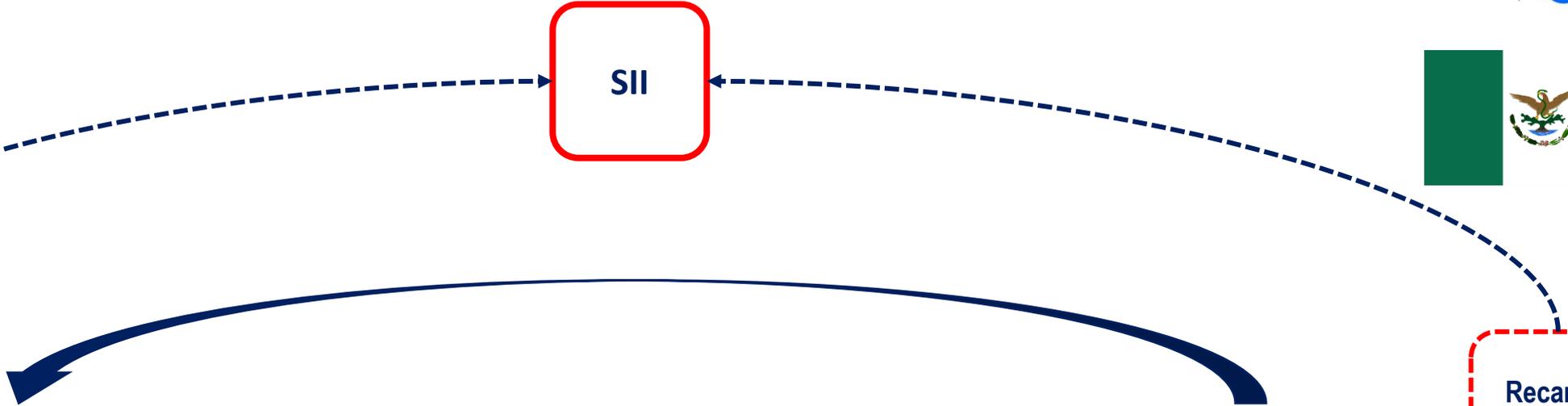
Territorialidad



No contribuyente de IVA



NO Residente



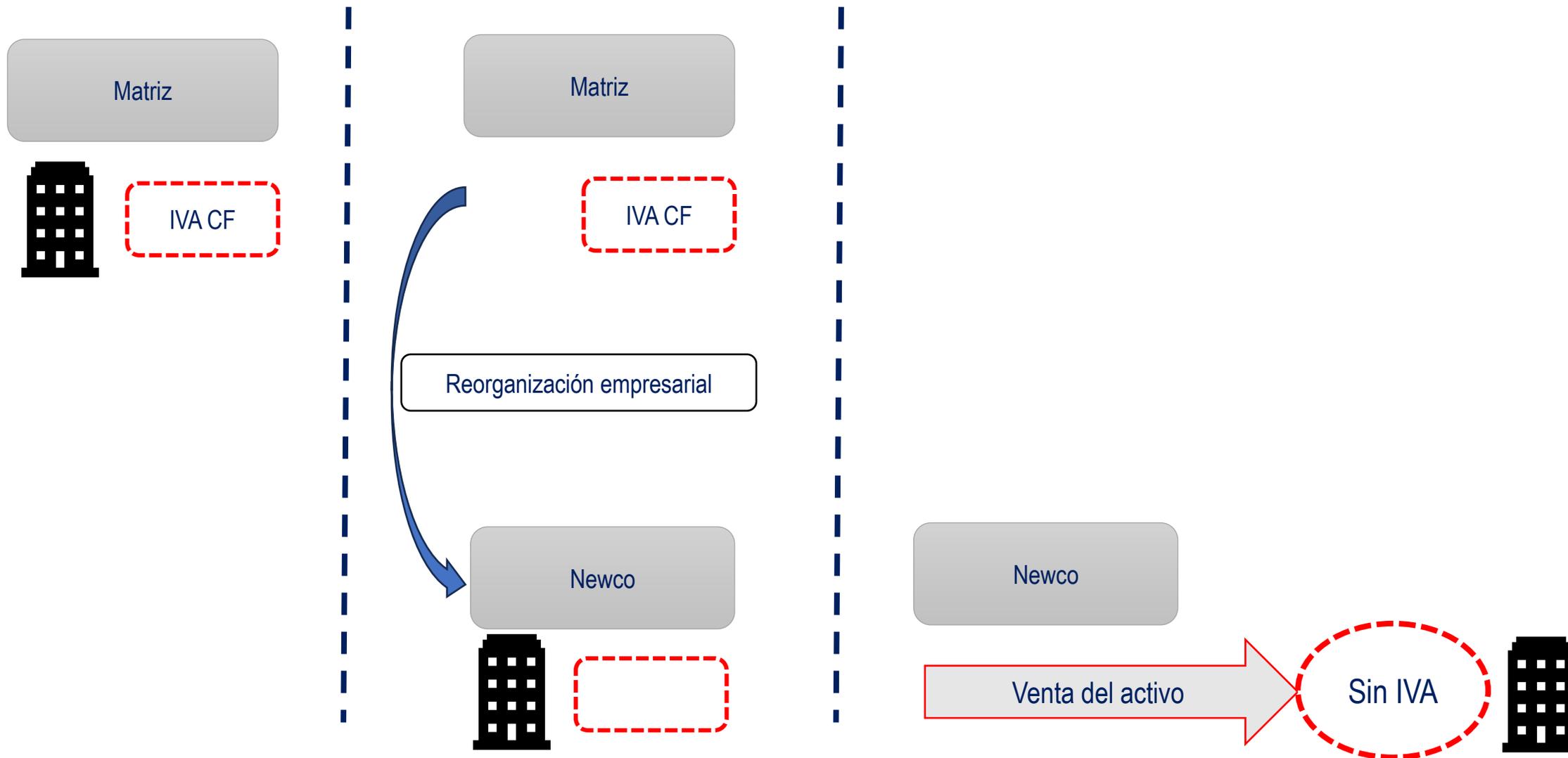
Art. 12° B) N° 18: Exención de IVA - Importaciones

Las personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4, **siempre** que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación **fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital**, lo cual se efectuará de la forma que disponga el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Director del Servicio Nacional de Aduanas **mediante resolución conjunta**. Los bienes importados conforme a esta disposición estarán igualmente exentos de aranceles o derechos aduaneros.

Art. 8º, letra m), inciso final: Reorganización empresarial y venta de activos fijos

Previa citación al contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra, que realice la empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como la temporalidad entre las operaciones, el hecho de que la empresa que se crea o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título, si los bienes están o no destinados al giro o actividades afectas al impuesto de este Título, entre otras.

Art. 8° letra m), inciso final: Reorganización empresarial y venta de activos fijos



Art. 16º, letra j):

Base imponible - Reorganización empresarial y venta de activos fijos

En los casos señalados en el párrafo cuarto de la letra m) del artículo 8º, el **valor corriente en plaza de los activos inmovilizados enajenados indirectamente o los que normalmente** se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, con los ajustes que correspondan en la determinación de la base imponible según las reglas de esta ley.

Art. 20º, inciso final:

Tasación de ventas y servicios

Cuando no se pueda determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que un contribuyente deba pagar, el Servicio, mediante resolución fundada y previa citación según el artículo 63 del Código Tributario, podrá tasar las ventas o servicios realizados, considerando los antecedentes que tenga en su poder, o tomando como base las ventas realizadas o los servicios prestados por contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad u otros que permitan hacer una estimación razonable del impuesto a pagar. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá acreditar el crédito soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a sus operaciones, en los términos del artículo 23.

Art. 20º, inciso final:

Tasación de ventas y servicios

Asimismo, un contribuyente podrá solicitar al Servicio que ejerza la facultad señalada en el inciso anterior cuando entregue antecedentes que den cuenta que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar. En este caso y sólo por una vez, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal que será imputable al débito fiscal, determinado de acuerdo con lo observado para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad. El contribuyente podrá solicitar que el impuesto determinado y la fórmula de su cálculo sean enviadas a la Defensoría del Contribuyente para su asesoría en el proceso. Este procedimiento será sólo aplicable cuando las ventas determinadas por el Servicio no superen las dos mil cuatrocientas unidades de fomento dentro de un año calendario.

Art. 20º, inciso final:

Tasación de ventas y servicios

Respecto del impuesto determinado según lo dispuesto en el inciso anterior, **procederá la condonación de la totalidad de los intereses y multas**, siempre que su pago se verifique dentro de los tres meses siguientes a la fecha del giro respectivo y que el contribuyente haya iniciado actividades al momento del pago.

Art. 36°, incorpora inciso 4° y 5°:

Exportadores

Los exportadores que den aviso de término de giro deberán acreditar que, en el periodo de los 36 meses anteriores al último embarque o aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, realizaron exportaciones equivalentes, a lo menos, al monto total del impuesto reembolsado en dicho período. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del periodo de 36 meses. En caso de no cumplir con exportaciones por el valor mínimo antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar las sumas reembolsadas cuando se acredite que la empresa se encuentra en un proceso de liquidación concursal.

Art. 36°, incorpora inciso 4° y 5°:

Exportadores

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen establecido. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.



← Reintegrar los valores reembolsados

Reintegrar los valores reembolsados

NO

¿Manifieste continuar con el proyecto de exportación?

Absorbente

Fusión

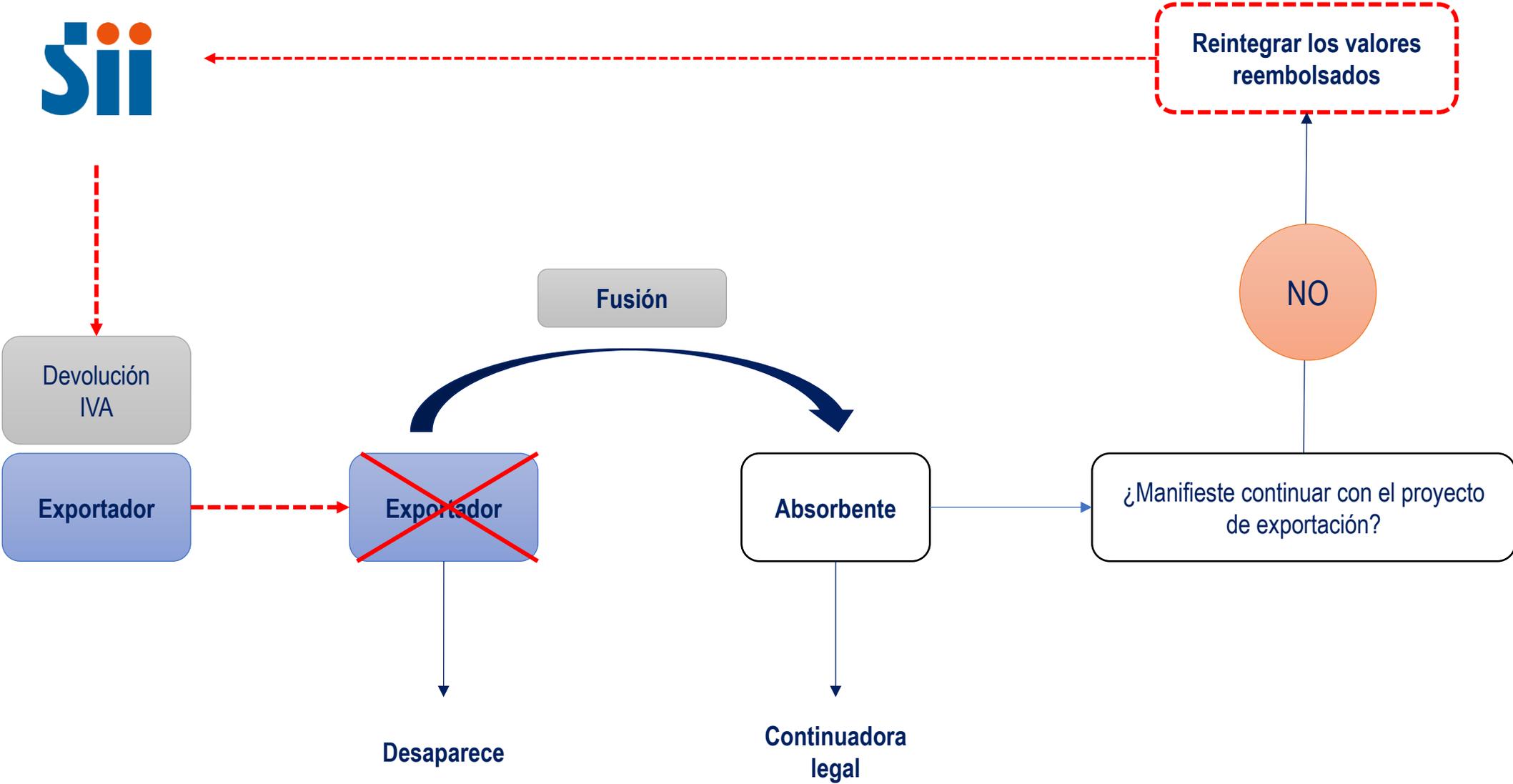
~~Exportador~~

Devolución IVA

Exportador

Desaparece

Continuadora legal



Art. 83, incorpora inciso 5º: Normas especial de fiscalización

El procedimiento señalado en este artículo será especialmente aplicable en las siguientes situaciones:

- a) En aquellos casos en que la proporción que representan las exportaciones en el total de ventas y servicios del período en que se solicita la devolución o el monto solicitado en dicho mes sea notoriamente superior al promedio de los últimos 12 períodos, o al promedio del o los períodos desde que inició actividades, cuando este fuera inferior a 12 meses.

En caso de que el contribuyente no acredite las circunstancias que explican el monto de la devolución solicitada, el monto del reembolso se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando en ambos casos los últimos doce períodos tributarios consecutivos. Para estos efectos no se deberán considerar los períodos en que el contribuyente no registre ventas ni servicios.

Art. 83, incorpora inciso 5°: Normas especial de fiscalización

El procedimiento señalado en este artículo será especialmente aplicable en las siguientes situaciones:

b) En aquellos casos en que el monto de la devolución solicitada sea mayor al equivalente al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el período.

En caso de que el contribuyente no acredite las circunstancias que explican el monto de la devolución solicitada, el Servicio determinará, si procediere, el monto a que tiene derecho el contribuyente, para lo cual considerará el promedio de sus últimas devoluciones y el valor de la exportación que da origen a la devolución.

En los casos previstos en las letras a) y b) precedentes, las sumas no autorizadas se considerarán crédito fiscal del período en el cual se solicitó la devolución, en cuanto cumplan los requisitos legales.

Muchas gracias por su atención

